

EXP. N°84973-2021

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES MAYTA THACHAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **VÍCTOR ALBERTO PIMENTEL PATIÑO**, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 2 DE JUNIO DEL 2021, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Alcibiades Mayta Thachar, en nombre y representación de **VÍCTOR ALBERTO PIMENTEL PATIÑO**, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el acto de Audiencia celebrado el 2 de junio del 2021.

En el acto atacado, el Tribunal dispuso revocar el cambio de la Medida Cautelar de Arresto Domiciliario aplicada al imputado, y en su defecto, mantuvo su Detención Preventiva.

I. ANTECEDENTES

El Pleno observa que, el 21 de diciembre del 2019, el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, legalizó la aprehensión de **VÍCTOR ALBERTO PIMENTEL PATIÑO**, dio por formulada la imputación por el delito de Robo

Agravado, y le impuso la Medida Cautelar de Detención Provisional, fijando, además, en seis (6) meses el plazo para realizar la investigación.

Posteriormente, a petición de la defensa, el 27 de mayo del 2021, se realizó Audiencia para la revisión de la Medida Cautelar impuesta, acto en el cual el Juez de Garantías decidió reemplazarla por Retención Domiciliaria, fallo que fue apelado por el representante del Ministerio Público.

Finalmente, se realizó la Audiencia de Apelación del Fallo anterior, el 2 de junio del 2021, donde el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, revocó la decisión y mantuvo la Detención Provisional.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARO DE GARANTÍAS

Señala el Actor Constitucional en su escrito que, el acto atacado infringe los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, y los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al no cumplir con su obligación de motivar la decisión, en el sentido de aclarar cuáles son los riesgos procesales “latentes” que se mantienen en la causa, en su perjuicio.

Considera que tampoco se explicó cómo la fecha fijada para la Audiencia de Juicio Oral mantiene dichos riesgos procesales, cuando la realidad es que el transcurso del tiempo tiende a disminuirlos.

Manifiesta que el Tribunal no señaló si se dio a la fuga o si existe peligro evidente de que intente hacerlo, tampoco dio motivos fundados que hagan inferir que pueda destruir o afectar medios de prueba, teniendo en cuenta que la investigación concluyó el 15 de septiembre del 2021, y que se realizó la Audiencia Intermedia; siendo evidente entonces que el acto atacado viola el Debido Proceso por la ausencia de motivación y porque se afectó su Derecho de Defensa.

Indica que la Autoridad demandada, incumplió el trámite legal establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, al decidir la duración de la prisión preventiva bajo el fundamento que, en razón de la pandemia por el Covid 19 se

suspendieron los términos judiciales, lo que de ninguna manera implica suspensión de las Garantías Constitucionales.

Explica que luego de varias posposiciones se fijó fecha para el Juicio Oral el 31 de enero del 2022, habiendo transcurrido para esa fecha veinticinco (25) meses de Detención Provisional, siendo contrario a sus Derechos Fundamentales sacrificar su libertad personal, por la incapacidad del Estado de culminar el Proceso en un plazo razonable.

Arguye el Activador Constitucional que no se le ha respetado el Principio de Presunción de Inocencia, por el contrario, se presume su culpabilidad al concluirse que va a ser condenado por Robo Agravado, lo que se desprende del fundamento del Tribunal al señalar que se mantienen los riesgos procesales. Indica que se omitió explicar la razón por la cual las Medidas Cautelares menos severas, no eran suficientes para garantizar los fines del Proceso, optándose por la más grave.

Es su criterio, que la Detención Preventiva tiene un plazo razonable establecido por Ley, el cual es de un (1) año por tratarse de una causa clasificada como simple, por lo que no se deben fundamentar consideraciones subjetivas para imponer condiciones no previstas en la Ley; ya que la restricción a la libertad debe ser provisional y no permanente, ni de duración indefinida, tampoco puede ser aplicada como una pena anticipada, ya que se infringe el Debido Proceso cuando se aplica una pena sin Sentencia previa.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez expuesto lo anterior, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la demanda, indicar el acto

que se impugna en Amparo, la autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

Sin embargo, al determinar si del contenido de la Acción de Amparo se extrae algún criterio que indique posible vulneración de los Derechos Fundamentales, esta Corporación de Justicia advierte que a pesar que se alega la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra la Garantía Fundamental del Debido Proceso, se desprende del libelo de Demanda de Amparo, que la principal inconformidad del Accionante, radica en el pronunciamiento vertido por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, al revocar lo decidido por el Juez de Garantías y mantener la Detención Provisional que viene sufriendo el señor **VÍCTOR ALBERTO PIMENTEL PATIÑO**.

Ello significa que los argumentos esgrimidos por el Actor Constitucional, son propios de aquellos que se plantean y deciden en Acciones de Hábeas Corpus, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución de la República, y no a través de la figura del Amparo de Garantías Constitucionales, consagrada en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, puesto que no es la finalidad de la presente iniciativa constitucional.

Así lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, cuando advierte sobre la improcedencia de la utilización del Amparo de Garantías Constitucionales con la finalidad de salvaguardar Derechos distintos a los que le corresponden por su naturaleza, como es el caso de la Libertad Personal de un individuo, señalando lo siguiente:

“... ”

Al respecto, es importante recordar que la Norma Fundamental establece qué garantía, recurso o medio es el que corresponde ser utilizado para cada uno de los distintos derechos. Esto significa entre muchas otras cosas, la obligación tanto de particulares como de autoridades, de respetar el objeto y fin de cada uno de ellos, y evitar así que se irrespete y desnaturalicen cada una de las instituciones jurídicas establecidas en ella.

Este preámbulo que no sólo tiene un matiz académico, también sirve para sustentar nuestra decisión de no admitir la acción constitucional que nos ocupa.

Ello es así, porque es evidente que el acto que se ataca, implica o conlleva una restricción a la libertad ambulatoria de una persona. Esta situación, según la estructura y contenido de la Constitución Política, es objeto de conocimiento de una acción muy específica denominada Hábeas Corpus. Por tanto, se concluye preliminarmente que no es la acción que nos ocupa, la vía idónea para objetar tal actuación.

Esta afirmación se sustenta en lo que claramente dispone el artículo 23 de la Carta Magna y, que como Máximo Tribunal de Justicia, debemos respetar y aplicar.

Pero además de este claro mandato constitucional, también se constata que tanto la doctrina patria como la jurisprudencia nacional, han realizado sus aportes sobre el particular, señalando lo siguiente:

'Como es sabido, el amparo y el hábeas corpus, denominados INSTITUCIONES DE GARANTÍAS, son instrumentos para la protección de derechos fundamentales en casos individuales, sin embargo, se encuentran regulados en forma separada (artículos 54 y 23 de la Constitución Nacional) y cada uno tiene su materia y características propias. En el caso del hábeas corpus su tutela es exclusivamente sobre los actos que atentan contra la garantía fundamental de la libertad personal y el amparo de garantías constitucionales opera contra órdenes de hacer o no hacer, expedidas o ejecutadas por cualquier funcionario, que amenacen o violen derechos constitucionales, distintos al derecho a la libertad corporal. Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre la improcedencia del amparo de garantías constitucionales contra órdenes de detención preventiva, ya que la orden de detención es una materia que debe ser enjuiciada dentro de un proceso de hábeas corpus (Cfr. Sentencias de 5 de septiembre de 1996, 12 de agosto de 1998, 19 de febrero de 1999 y 28 de marzo de 2003).

...

Siendo así, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta resulta improcedente, por lo que la Corte procede a declarar su inadmisión". (Amparo de Garantías Constitucionales. Pedro Tejeira vs Segundo Tribunal Superior de Justicia. 15 de marzo de 2006. Mag. Víctor Benavides).

...

Lo antes planteado, en adición a la pretensión plasmada en el libelo de demanda, ponen en evidencia que esta vía constitucional no es la idónea para pretender la salvaguarda del derecho a la libertad ambulatoria.

En tal sentido, y siguiendo una verdadera y real visión garantista, esta Corporación de Justicia debe respetar cada una de las instituciones jurídicas y su naturaleza, ya que es así que se puede brindar una efectiva tutela de los derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, queda en evidencia que lo procedente es la no admisión de la causa que nos ocupa..."¹ (el resaltado es del Pleno)

En otra Sentencia se señaló lo siguiente:

"...

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre la improcedencia del amparo de garantías constitucionales contra órdenes de detención preventiva, ya que la orden de detención es una materia que debe ser enjuiciada dentro de un proceso de hábeas corpus (Cfr. Sentencias de 5 de septiembre de 1996, 12 de agosto de 1998, 19 de febrero de 1999 y 28 de marzo de 2003).

¹ Sentencia del 21 de noviembre del 2014.

Cabe agregar que, para efectos del caso que nos ocupa, si el proponente del hábeas corpus no estaba de acuerdo con la decisión del Segundo Tribunal Superior, que declaraba legal la detención de su representado por considerar que podía ser beneficiado con otra medida cautelar, tenía a su alcance el recurso de apelación ante la Corte para expresar los motivos de su disconformidad (Ver artículo 2608), pero no es el amparo de garantías el remedio para impugnar ese tipo de situaciones.

Siendo así, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta resulta improcedente, por lo que la Corte procede a declarar su inadmisión...² (el resaltado es del Pleno).

Del análisis del contenido de los Fallos citados, podemos concluir que esta Máxima Corporación de Justicia, es respetuosa de la naturaleza de cada una de las Instituciones Protectoras de los Derechos y Garantías Fundamentales recogidas en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales, y en ese sentido, no considera apropiado el uso de la Acción de Amparo de Garantías contra actos restrictivos de la Libertad Personal de los ciudadanos, ello con el propósito de cumplir con el Principio de Tutela Judicial Efectiva, pues la Acción de Hábeas Corpus, con la cual el interesado debió acudir ante el Tribunal Constitucional, se trata de un procedimiento sumarísimo, tramitado con prelación y en el cual la autoridad que dictó la orden, debe rendir un informe escrito de los motivos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

En ese sentido, vale la pena recordar que el amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizado como un instrumento para tutelar el Derecho a la Libertad, que es lo que se desprende realmente de los argumentos planteados, aún, cuando se hiciera alusión al Debido Proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución de la República, en lo relacionado a la falta de motivación e incumplimiento del trámite legal establecido, dirige sus argumentos a la ausencia de los “riesgos procesales latentes” para aplicar la medida, el Principio de Presunción de Inocencia y el plazo razonable para la duración de dicha Medida Cautelar, de lo cual se desprende que el planteamiento real es la

² Sentencia del 15 de marzo del 2006.

afectación del Derecho a la Libertad de su representado, y como tal tenía que ser analizado por otra vía, tal como hemos señalado.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, del libelo de la demanda y de la revisión del acto demandado se advierte claramente que este mecanismo constitucional no es la vía idónea para la salvaguarda del Derecho a la Libertad Personal pretendido por el Accionante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Alcibiades Mayta Thachar, en nombre y representación de **VÍCTOR ALBERTO PIMENTEL PATIÑO**, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el acto de Audiencia celebrado el 2 de junio del 2021.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**